

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 052/2021
La Paz, 3 de marzo de 2021

COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA
ALIANZA SUMATE

VISTOS:

La solicitud de enmienda y complementación de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 de 26 de febrero de 2021, planteada por Diego Andrés Brañez Leños el 27 de febrero de 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Supremo Electoral, en atención a los Recursos Extraordinarios de Revisión planteados por Héctor René Rodríguez Orellana, delegado de la organización política Movimiento al Socialismo - Instrumento por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) ante el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba y por Diego Jiménez Guachalla y Nelvin Siñani Condori, delegados titular y alterno del MAS-IPSP ante el Tribunal Supremo Electoral, contra la Resolución TSE-RSP-JUR N° 08/2021 de 28 de enero de 2021 que habilitó a Manfred Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde del Municipio de Cochabamba por la organización política SÚMATE, determinó por Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 de 26 de febrero de 2021 **"INHABILITAR** al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Cochabamba por la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SÚMATE), por no haberse acreditado el pago total de la obligación" emergente de un proceso coactivo seguido en su contra y de otras personas.

Luego de cumplidas las notificaciones a las partes, Diego Andrés Brañez Leños, delegado ante el Tribunal Supremo Electoral por la Organización Política SÚMATE, solicita en la vía de enmienda y complementación de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 se aclare si "La determinación de inhabilitar al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa han emitido resolviendo el Recurso Extraordinario de Revisión por las causales establecidas en dicho Recurso, o en su defecto han tomado la determinación de oficio por causales sobrevinientes". Asimismo, solicita "que al haber incurrido en un lamentable y grave error material que viola los derechos humanos de nuestro candidato se sirva enmendar la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 dejando sin efecto la determinación de INHABILITAR" al citado candidato.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN

La solicitud de enmienda y complementación de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021, aunque no esté prevista específicamente en la legislación electoral, forma parte de la facultad de toda persona al derecho de defensa, y es obligación de la autoridad pública atenderla en el marco de sus competencias, atribuciones y posibilidad de corrección de errores materiales o aclaraciones que correspondieren. Esto ha sido expresado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2017-S3 de 5 de abril de 2017, en la que expresa que *"si bien es evidente que no se prevé la aclaración, enmienda y complementación, ante la ausencia normativa correspondía realizar una interpretación sistemática, verificando si aquella facultad se encuentra prevista para otros supuestos, indagar sobre la teleología de la aclaración, enmienda y complementación en decisiones finales"*

sancionatoria, y en caso de advertir el vacío realizar una integración normativa, aquella incorrecta interpretación, provocó indefensión de la procesada -ahora accionante-“.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 043/2021 DE 26 DE FEBRERO DE 2021

La decisión del Tribunal Supremo Electoral de inhabilitar al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Cochabamba fue asumida por unanimidad y obedeció a que al 26 de febrero de 2021 éste no había acreditado uno de los presupuestos exigidos por el punto 4. del artículo 234 de la Constitución Política del Estado, consiste en demostrar que tenga una obligación pendiente de cumplimiento con el Estado derivada de un pliego de cargo ejecutoriado.

En la misma fundamentación se concluyó que al haberse declarado infundado el recurso de casación interpuesto en el proceso coactivo, a través del Auto Supremo N° 80 de 18 de febrero de 2021, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no existía otro medio impugnatorio que pueda dejar sin efecto la orden de pago de la suma adeudada al Estado, constituyendo los trámites posteriores, acciones complementarias de ajuste de liquidación respecto a posibles intereses penales, procedimiento que de ningún modo afectaría la eficacia de la deuda principal. Se aclara que la suma adeuda al Estado como efecto del pronunciamiento de dicho Auto Supremo es el consignado en el Auto de Vista N° 003/2015 de 14 de enero de 2015 pronunciado por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia del Departamento de Cochabamba por Bs. 2.316.999.- (\$us. 288.543) actualizable y sometido a cálculo de los intereses.

Finalmente, de manera unánime, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral expresó en la parte final del primer párrafo de la parte conclusiva, que resultaba evidente que se había configurado un impedimento para acceder a la función pública por parte del candidato cuestionado pero que; ***“sin embargo, el derecho a la participación política de un candidato para el caso que nos ocupa está liberado al cumplir con el pago de las obligaciones pendientes que pueda tener con el Estado.*** (Las negritas y cursivas son añadidas), razonamiento reforzado en la parte resolutoria al condicionar la inhabilitación del candidato a la no acreditación al 26 de febrero de 2021 del “pago total de la obligación”.

IV. ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, por decisión mayoritaria, no considera necesario que deba aclarar ni enmendar los alcances y fundamentos de su Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021, en el marco de lo solicitado por el delegado de SÚMATE ante esta instancia, pues los términos de la misma son por lo demás explícitos, al haber condicionado la inhabilitación de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi al pago total de la deuda con el Estado.

En efecto, ratificando los elementos documentales de análisis para la emisión de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021, queda claro que por efecto de la emisión del Auto Supremo N° 80 de 18 de febrero de 2021, la suma de Bs. 2.316.999.- (\$us. 288.543) fijada como subsistente por el Auto de Vista N° 003/2015 de 14 de enero de 2015 respecto a la Sentencia de 12 de agosto de 2010, pronunciada por la Juez Segundo Administrativa, Coactivo Fiscal y Tributario del Departamento de Cochabamba, quedó ejecutoriada, siendo esa suma la pendiente de cumplimiento y

la misma que se encuentra registrada en la Contraloría General del Estado conforme al informe CGE/SGSL/GR/INF-023/2021.

El 27 de febrero de 2021, el delegado de SÚMATE hace conocer al Tribunal Supremo Electoral, que en fecha 26 de febrero de 2021 se habían completado una serie de pagos realizados para cumplir con la obligación pendiente con el Estado, suma que alcanza a Bs. 2.316.999.

CONSIDERANDO

V. DERECHOS POLÍTICOS

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 26 que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, participación que comprende el sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. Así, el artículo 28 constitucional determina que el ejercicio de los derechos políticos se suspende previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida, previsión coincidente con la parte final del punto 2 del artículo 23 (Derechos Políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que define que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, para el caso de participar como elector y elegible, **exclusivamente por condena de juez competente en proceso penal.**

Los alcances de la exclusividad de aplicación de las cláusulas convencionales están ampliamente explicados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs. Venezuela (sentencia de 1 de septiembre de 2011) y Petro Urrego vs. Colombia (sentencia de 8 de junio de 2020), ambas coincidentes en establecer que: i) Tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios elegidos popularmente, sino también de sus electores, y ii) Los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones, pero que, sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 109 de la Constitución Política del Estado establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección

El Tribunal Supremo Electoral condicionó la habilitación del candidato al cumplimiento del pago total de la obligación, y por esa razón no incluyó entre sus decisiones en la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 la cláusula pertinente de orden de baja del sistema de candidatos que se emplea para los casos de inhabilitación firme, entonces al haberse dado una nueva circunstancia determinante con sustento en hechos sobrevinientes, y con prueba no controvertida, como lo es la acreditación del pago total de la deuda establecida por el Auto Supremo N° 80 de 18 de febrero de 2021 con relación al Auto de Vista N° 003/2015 de 14 de enero de 2015, quedó sin efecto la condición de inhabilitación de la candidatura.

POR TANTO,

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

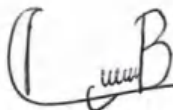
PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de enmienda y complementación de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 de 26 de febrero de 2021, planteada por Diego Andrés Brañez Leños, en atención a las consideraciones expresadas en la presente Resolución como *ratio decidendi*, que tienen carácter vinculante, por las cuales al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación pendiente, la causal de inhabilitación de la candidatura del ciudadano MANFRED ARMANDO ANTONIO REYES VILLA BACIGALUPI quedó sin efecto.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara proceda a la notificación de las partes con la presente Resolución, y remitir al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba la presente Resolución y el expediente, para su registro y cumplimiento.

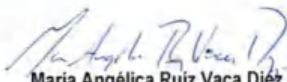
El Vocal Oscar Hassenteufel Salazar es de voto disidente.

Los vocales Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe aclaran que están de acuerdo con el rechazo de la solicitud de complementación y enmienda realizada mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2021; sin embargo expresan su disidencia a la presente Resolución por considerar que no existe congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la misma, siendo ambigua e imprecisa. Además de ello, expresan su ratificación por la vigencia de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 043/2021 de 26 de febrero de 2021 que en su disposición resolutive primera, de manera clara y precisa, determina lo siguiente: "Inhabilitar al ciudadano Manfred Armando Antonio Reyes Villa como candidato del Municipio de Cochabamba por la Organización Política Renovación Fuerza Republicana Demócrata y Social (SUMATE por no haberse acreditado el pago total de la obligación" (se adjunta el fundamento del voto disidente).

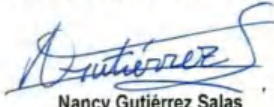
Regístrese, notifíquese y cúmplase.



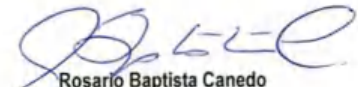
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



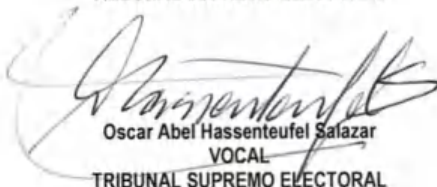
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



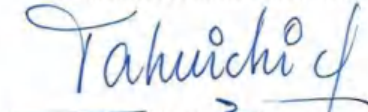
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

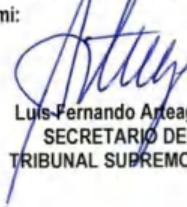


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Anteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL